

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 18 días del mes de noviembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado y señores Jueces Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian y Sergio

M. Barotto, para el tratamiento de los autos caratulados “JACOB GONZALO MATIAS S/DEFRAUDACIÓN Y FALSIFICACIÓN (MC)” – QUEJA (Legajo MPF-VI-02368-2023), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes ANTECEDENTES

El día 3 de julio de 2025 la Jueza de juicio del Foro de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial rechazó, entre otros planteos que habían sido argumentados por la

Defensa de Gonzalo Matías Jacob, el de que se declare la inconstitucionalidad del art. 159 inc.

4 CPP y resolvió, en razón de la pena pretendida por la acusación, superior a tres años, la

intervención de un tribunal colegiado (art. 26 del CPP).

La Defensa interpuso luego un recurso que la magistrada declaró inadmisibles, por lo que presentó una queja. El juez revisor la declaró admisible pero al analizarla la rechazó, lo

que originó una impugnación ordinaria, que fue declarada inadmisibles.

La parte dedujo entonces una queja ante el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) cuyo rechazo dio lugar a una impugnación extraordinaria, que ese Cuerpo declaró inadmisibles.

En consecuencia, la Defensa interpuso la presente queja ante este Superior Tribunal de Justicia.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI 2 señala inicialmente que efectúa el control de admisibilidad del recurso extraordinario conforme con lo establecido en la Acordada N° 25/17 STJ. Cita doctrina legal

en relación con este punto.

Agrega que comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el inciso A.11 del artículo 1° de la Acordada 09/23 STJ, dado que no refuta en forma concreta y

fundada “... todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la

resolución cuestionada y que causen agravio...”. Refiere que la Defensa identifica tales motivos pero luego sus argumentaciones giran en torno a los mismos agravios que fueron

considerados insuficientes para habilitar la queja ante ese Cuerpo.

Señala que la vía intentada es improcedente. Aclara en primer lugar, con cita de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la magistratura no está obligada a tratar la totalidad de las cuestiones planteadas sino solo las que resulten decisivas

para el litigio.

Sin perjuicio de ello, observa que los agravios fueron objeto de tratamiento y respuesta en la decisión criticada. Transcribe la porción en la que ese tribunal sostuvo que el juez de

revisión había analizado de manera fundada los planteos de esa parte al sostener que es la ley

la que ha fijado que determinados jueces deban intervenir en casos como el presente, por lo

que no advertía afectación constitucional alguna ni que existiera un conflicto de competencia.

También sostuvo el TI en esa oportunidad, y reitera en esta, que la decisión del juez revisor se

ajustaba a la jurisprudencia obligatoria de este Superior Tribunal donde se analizó la garantía

del juez natural (STJRN Se. 110/21), y también hizo referencia a la propia (TI Se. 71/23).

Recordó asimismo que había afirmado, en relación a la inconstitucionalidad del

artículo 159 inc. 4 del CPP, que la defensa no refutó la respuesta del revisor sobre la inadmisibilidad de esa queja.

A partir de todo lo expuesto, concluye que los planteos de la parte solo reflejaban su punto de vista particular sobre la cuestión en análisis y desatienden los concretos argumentos

dados por ese magistrado y por el propio TI. No advierte ningún supuesto que habilite la instancia excepcional pretendida.

2. Agravios de la queja

La Defensa señala que no se han respondido las cuestiones que había planteado, por lo que sus agravios se basan en las omisiones de tratamiento.

Reitera que había cuestionado, en primer lugar, la constitucionalidad de la facultad del Ministerio Público Fiscal de determinar la competencia a través de la pretensión punitiva

provisoria (art. 159 inc. 4 CPP), lo que estima contrario a la Constitución Provincial (el art.

207 inc. 2 “a”).

Refiere que había argumentado el perjuicio que ello ocasionaba a la Defensa por afectar la imparcialidad, no de los jueces sino del sistema judicial en tanto algunos imputados

se van a ver beneficiados y otros perjudicados.

También había alegado que se afectaba la garantía del juez natural, dado que para la norma adjetiva tanto el juez unipersonal como el colegiado pueden intervenir en el juicio (art.

62 Ley N 5.731).

Estima incorrecto que se haya considerado un error conceptual lo planteado sobre el desplazamiento de competencias de un juez a otro, por parte del Ministerio Público Fiscal.

Agrega que no se le respondió por qué no se está frente a un caso de lo que se denomina “Forum Shopping” que, según explica, se da cuando se elige la competencia del

juez que resulte más favorable para obtener ventaja.

Señala que no se respondió su planteo central, que era que la asignación de competencia es inconstitucional. Estima que la pretensión punitiva provisoria es discrecional

y no respeta las reglas de la competencia ni las garantías del imputado. Refiere que según la

constitución provincial no es el Ministerio Público Fiscal sino el Superior Tribunal de Justicia

el órgano que tiene facultades para asignar la competencia a la judicatura.

En cuanto a la admisibilidad de su presentación, entiende que se da un supuesto excepcional que encuadra en el art. 242 CPP en tanto la decisión es arbitraria, afecta garantías

constitucionales de imposible subsanación posterior que impiden la continuación del proceso.

A las ya indicadas suma la violación al principio de igualdad ante la ley, en tanto frente al

mismo delito su defendido podría ser juzgado por un juez unipersonal.

Agrega que existe una cuestión de gravedad institucional, que excede el mero interés del caso concreto, ya que el Ministerio Público Fiscal no dio motivos por los que considera

que se trata de un delito grave (estafa).

Considera además que se está ante un conflicto de competencia que este Cuerpo debe resolver.

3. Solución del caso

3.1. Liminarmente se advierte que la presentación no cumple con varios de los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada N° 09/23, en vigencia a partir del 01/09/23.

La reglamentación mencionada, establecida por el Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así

como en el art. 43 inc. j) de la Ley Orgánica N° 5.190, sistematiza los recaudos formales que

deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo. Ello,

en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 04/07 de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación.

Bajo este marco de análisis, se observa que la parte ha excedido la cantidad de páginas

establecidas para este tipo de recursos (art. 1 punto B.1) y tampoco refuta, en forma concreta

y fundada, todos y cada uno de los fundamentos en los que se sustenta la resolución denegatoria (art. 1 punto B.8).

En esa decisión, como ya fue reseñado, el TI explicó que la defensa en su impugnación extraordinaria tampoco había refutado lo argumentado en la sentencia que rechazó la queja ante ese Cuerpo, deficiencia que constituía por sí misma un incumplimiento de la referida acordada (art. 1.A.11).

Advirtió que la parte reeditaba planteos que, reiteró, ya habían sido tratados y respondidos por el juez de revisión de manera fundada, en tanto se le había contestado que es

la ley la que fija que determinados jueces deban intervenir en casos como el presente, por lo

que no se advertía afectación constitucional alguna ni que existiera un conflicto de competencia. Se mencionó además que la respuesta jurisdiccional se ajustaba a la jurisprudencia obligatoria de este Superior Tribunal donde se analizó la garantía del juez

natural (STJRN Se. 110/21) y que, en relación a la inconstitucionalidad del artículo 159 inc. 4

del CPP, la defensa no había refutado la respuesta del revisor sobre la inadmisibilidad del planteo.

Surge de la lectura del escrito de queja analizado que, pese a que se alega la omisión de tratamiento de planteos anteriores, la defensa reedita sus agravios sin hacerse cargo de la respuesta recibida.

Insiste en que se está ante un conflicto de competencia que debe ser dirimido por este Cuerpo, cuando la norma que invoca (art. 207 inciso 2.a de la Constitución Provincial) se

refiere a supuestos de jurisdicción originaria y exclusiva, ajenas al trámite de este legajo.

Funda nuevamente la inconstitucionalidad del art. 159 inc. 4 CPP en la afectación a la garantía del juez natural, entre otras, sin siquiera intentar refutar lo establecido por este

Superior Tribunal de Justicia en la doctrina legal, pese a que el TI la mencionó expresamente

al señalar el acierto de lo argumentado por el juez revisor.

3.2. Cabe aclarar que ese tribunal mencionó un precedente de este Cuerpo donde se trató esta temática (STJRNS2 Se. 110/21) que presenta algunas similitudes y diferencias con

el presente, en tanto la discusión tenía que ver con que se había juzgado a un imputado por un

tribunal de jueces técnicos, mientras que la Defensa planteaba que debió haber intervenido un

jurado popular. Sin embargo, hay argumentos de esa decisión que resultan aplicables a este

caso, en cuanto se sostuvo que “no existe una garantía que asegure al imputado un determinado modo de juzgamiento” y que cuando la ley establece varios supuestos de enjuiciamiento (en este caso, juez unipersonal o tribunal colegiado) “ambos modos de juicio

son válidos, aunque es cierto que el legislador ha reservado las causas con una escala penal

más grave” para uno de ellos.

En otra sentencia posterior también se han desarrollado fundamentos que resultan aplicables a este legajo, en tanto “la Defensa no acredita una grosera violación de las reglas de

la competencia, de entidad tal que redunde en una afectación de la garantía del juez natural,

dado que la jurisdicción objetiva del Tribunal de Juicio colegiado (...) se ha decidido a la luz

de la normativa que regula dicho deslinde (art. 26 ap. 1° inc. e CPP), la que no ha sido tachada de inconstitucional.

”Por lo demás, dicha previsión legal, previa al hecho reprochado, responde a un modo de administración de justicia reservado al orden provincial a la vez que no aparece como

arbitrario el criterio de asignar [a determinada modalidad de enjuiciamiento] aquellos casos de

punibilidad más grave.

”Finalmente, tampoco puede ser tachada de irrazonable a priori la pretensión punitiva del Ministerio Público Fiscal” (Se. 73/23).

3.3. Se advierte así que si lo que la Defensa pretendía era la habilitación de la instancia extraordinaria local, debió rebatir lo expuesto por el TI, tarea que incluía la refutación de los

fundamentos de la doctrina legal que rige este tipo de supuestos. En definitiva, sus planteos

-incluyendo la inconstitucionalidad alegada- habían sido tratados, sin que se demuestre las

afectaciones constitucionales invocadas y tampoco la existencia de una cuestión de gravedad

institucional que amerite la intervención de este Cuerpo.

3.4. La parte expresa en la queja su desacuerdo con la decisión que impugna pero no realiza, en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio atacado.

Así, si el recurso principal fue declarado inadmisibles porque desatendía los motivos del rechazo de la queja presentada ante el TI y no lograba poner en evidencia la configuración

de alguno de los supuestos del art. 242 del código ritual, incumbe al recurrente rebatir dicha

argumentación relativa al alcance que el tribunal denegante ha dado a la señalada falta de

fundamentación. No obstante, en el caso la defensa no solo incumple dicho cometido, sino

que vuelve sobre planteos ya esgrimidos, situación que impide habilitar la instancia.

Es necesario puntualizar que para todos los fueros resulta válido lo declarado por este Superior Tribunal de Justicia en relación con el recurso de hecho, al establecer que su objeto

está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en

defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los

precedentes STJRNS1 Se. 91/09 “Rodríguez”, STJRNS1 Se. 76/07 “P.”, STJRNS1 Se.

62/10

“Q.” y STJRNS1 Se. 75/10 “Gómez”).

En conclusión, el recurso en análisis no satisface el requisito de debida fundamentación como condición de acceso a esta instancia extraordinaria.

Por lo tanto, dadas las omisiones detectadas y conforme a lo establecido en el art. 2 de la Acordada N° 09/23 STJ, corresponde desestimar, sin más, el recurso de queja intentado.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar la queja deducida en las presentes actuaciones, con costas. NUESTRO VOTO.

EL señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza M^a Cecilia Criado dijeron:
Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Adjunto Adrián R. Zimmermann en representación de Gonzalo Matías Jacob.
Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la I^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por
APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 18.11.2025
08:01:14

Firmado digitalmente por
BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 18.11.2025
08:27:09

Firmado digitalmente por
CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 18.11.2025
09:00:51

Firmado digitalmente por

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 18.11.2025

10:01:37

Firmado digitalmente por

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora: 18.11.2025

10:43:58